

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Regláméntase la forma de elección de los representantes de las organizaciones ambientales no gubernamentales, las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de desarrollo sostenible al Consejo Nacional Ambiental, de la manera que tratan los siguientes artículos.

Artículo 2°. *Elección y procedimiento.* Los representantes de las organizaciones ambientales no gubernamentales ante los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales y las corporaciones de desarrollo sostenible, adoptarán la forma de elección de su respectivo representante y suplente al Consejo Nacional Ambiental.

La elección se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) A los representantes de las organizaciones ambientales no gubernamentales ante los respectivos Consejos Directivos de las corporaciones autónomas regionales y de las corporaciones de desarrollo sostenible, los convocará el Ministro del Medio Ambiente a través del secretario general o quien haga sus veces en el consejo directivo de la respectiva corporación autónoma regional o de desarrollo sostenible;

b) El Director General de Investigación, Educación y Participación del Ministerio del Medio Ambiente o quien haga sus veces instalará la reunión dentro de la hora fijada en la convocatoria escrita.

El Director General de Investigación, Educación y Participación o quien haga sus veces podrá intervenir en la reunión, para aclarar los aspectos confusos que se presenten;

c) En la reunión se elegirán al respectivo representante y su suplente;

d) De la reunión se levantará un acta que será suscrita por el Director General de Investigación, Educación y Participación o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. Los candidatos al consejo nacional ambiental serán los representantes de las organizaciones ambientales no gubernamentales.

Parágrafo 2°. Cuando a la reunión no asistiere ninguna organización ambiental no gubernamental o por cualquier causa imputable a las mismas, no se eligiere su representante y suplente, el Director General de Investigación, Educación y Participación o quien haga sus veces dejará constancia del hecho en el acta y hará una nueva convocatoria dentro de los 15 días calendario siguientes, aplicando el procedimiento previsto en el presente decreto.

Artículo 3°. *Faltas temporales.* Son faltas temporales del representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales, las siguientes:

- Incapacidad física transitoria;
- Ausencia forzada e involuntaria;
- Decisión emanada de autoridad competente;
- Licencia o vacaciones.

Artículo 4°. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales, las siguientes:

- Renuncia;
- Declaratoria de nulidad de la elección;
- Condena a pena privativa de la libertad;
- Interdicción judicial;
- Incapacidad física permanente;
- Inasistencia a más de dos reuniones seguidas del Consejo Nacional Ambiental sin justa causa;
- Muerte.

Artículo 5°. *Forma de llenar las faltas.* En caso de falta temporal o absoluta del representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales lo reemplazará su suplente por el término que dure la ausencia del principal o por el tiempo restante, según el caso.

Artículo 6°. *Representante de las Corporaciones.* El representante de las Corporaciones Autónomas Regionales y de las de Desarrollo Sostenible será elegido por ellas mismas, para lo cual la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y Autoridades Ambientales de Grandes Centros Urbanos adelantará la reunión pertinente.

La Asociación remitirá al Ministerio del Medio Ambiente, la siguiente información: nombre del representante y copia del acta de la reunión respectiva, en la cual conste la elección.

El representante de las Corporaciones, será elegido para un período de cuatro (4) años.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 5° del Decreto 1867 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá D. C., a 2 de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.

DECRETA:

Artículo 1°. Modificase el artículo 2° del Decreto 2676 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 2°. Alcance. Las disposiciones del presente Decreto se aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios de salud a humanos y/o animales e igualmente a las que generen, identifiquen, separen, desactiven, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, manejen, aprovechen, recuperen, transformen, traten y dispongan finalmente los residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con:

- La prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;
- La docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres;
- Bioterios y laboratorios de biotecnología;
- Cementerios, morgues, funerarias y hornos crematorios;
- Consultorios, clínicas, farmacias, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos;
- Laboratorios farmacéuticos y productores de insumos médicos”.

Artículo 2°. Modificase la definición del término generador, establecida en el artículo 4° del Decreto 2676 de 2000, la cual quedará así:

“GENERADOR. Es la persona natural o jurídica que produce residuos hospitalarios y similares en desarrollo de las actividades, manejo e instalaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, incluidas las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación; la docencia e investigación con organismos vivos o con cadáveres; los bioterios y laboratorios de biotecnología, los laboratorios farmacéuticos y productores de insumos médicos, consultorios, clínicas, farmacias, cementerios, morgues, funerarias y hornos crematorios, centros de pigmentación y/o tatuajes, laboratorios veterinarios, centros de zoonosis y zoológicos”.

Artículo 3°. Modificanse los numerales 1.1, 2.1.4 y 2.2.1 del artículo 5° del Decreto 2676 de 2000, los cuales quedarán así:

“1.1. **Biodegradables:** Son aquellos restos químicos o naturales que se descomponen fácilmente en el ambiente. En estos restos se encuentran los vegetales, residuos alimenticios, papeles no aptos para reciclaje, jabones y detergentes biodegradables, madera y otros residuos que puedan ser transformados fácilmente.

“2.1.4 **De animales:** Son aquellos provenientes de animales de experimentación, inoculados con microorganismos patógenos y/o provenientes de animales portadores de enfermedades infectocontagiosas”.

“2.2.1 **Fármacos parcialmente consumidos, vencidos, deteriorados, alterados y/o excedentes:** Son aquellos medicamentos vencidos, deteriorados, alterados y/o excedentes de las sustancias que han sido empleadas en cualquier tipo de procedimiento. Dentro de estos se encuentran los residuos producidos en laboratorios farmacéuticos que no cumplen los estándares de calidad y sus empaques o por productores de insumos médicos”.

Artículo 4°. Modificase el numeral 2.3 del artículo 5° del Decreto 2676 de 2000, respecto del término “Residuos Radiactivos” el cual deberá entenderse como “Residuos radiactivos”:

Artículo 5°. Modificase el artículo 6° del Decreto 2676 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 6°. **Autoridades del sector salud.** El Ministerio de Salud formulará los planes, programas y proyectos relacionados con las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia e inspección en salud pública, que deberán organizar las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de salud. Igualmente establecerá el sistema de información epidemiológico de los factores de riesgo derivados del manejo y gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, así como de los eventos en salud asociados a los mismos.

Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de los residuos hospitalarios y similares, y de la gestión



MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE SALUD

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1669 DE 2002

(agosto 2)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2676 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y en desarrollo de lo previsto en los artículos 34 al 38 del Decreto-ley 2811 de 1974, 31 de la Ley 9ª de 1979 y 6°, 7° y 8° de la Ley 430 de 1998,

Consulte a
Di@rio
el
Diario Oficial
www.imprenta.gov.co

integral en relación con los factores de riesgo para la salud humana, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades ambientales competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la gestión integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares”.

Artículo 6°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 2676 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 7°. **Autoridades ambientales.** Las autoridades ambientales efectuarán la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como de las emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares”.

Artículo 7°. Modifícase el numeral 2 del artículo 13 del Decreto 2676 de 2000 de la siguiente manera:

“2. **Residuos Peligrosos**

2.1 **Residuos infecciosos.** La desactivación, el tratamiento y la disposición final de los residuos hospitalarios y similares infecciosos, sean éstos anatomopatológicos, biosanitarios, cortopunzantes y de animales, se realizará de la siguiente manera:

Los residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos deben desactivarse y luego ser tratados en plantas de incineración, o en hornos de las plantas productoras de cemento, que posean los permisos, autorizaciones o licencias ambientales correspondientes y reúnan las características técnicas determinadas por el Ministerio del Medio Ambiente, o se podrán usar métodos de desactivación de alta eficiencia con excepción de los residuos anatomopatológicos, que garanticen la desinfección de los demás residuos infecciosos, para su posterior disposición en rellenos sanitarios, siempre y cuando se cumpla con los estándares máximos de microorganismos establecidos por los Ministerios del Medio Ambiente y de Salud.

Los generadores de residuos hospitalarios y similares peligrosos infecciosos, ubicados en los municipios de quinta y sexta categorías de acuerdo con la clasificación establecida en la Ley 617 de 2000, donde se imposibilite la desactivación de alta eficiencia o el tratamiento en forma conjunta con otros municipios y produzcan una cantidad menor de 525 kg. mensuales de residuos, podrán por un período máximo de dos (2) años a partir de la publicación de este decreto, efectuar el tratamiento de éstos en incineradores con temperaturas de 1.200 °C sin equipos de control, para lo cual deberán seleccionar un terreno rodeado de una barrera perimetral de árboles y obtener previamente las autorizaciones, permisos o licencias de la autoridad ambiental competente.

2.2 **Residuos químicos.** Los residuos químicos tales como: fármacos parcialmente consumidos, vencidos, deteriorados y/o alterados, citotóxicos, deben ser desactivados y tratados conforme a los procedimientos establecidos por los Ministerios del Medio Ambiente y Salud, previa obtención de las autorizaciones, licencias o permisos ambientales pertinentes.

Los residuos reactivos, mercuriales y demás metales pesados, deben ser aprovechados cuando haya lugar o tratados y dispuestos finalmente en rellenos sanitarios cumpliendo los procedimientos que establezca el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

Los contenedores presurizados serán devueltos al respectivo proveedor para su reciclaje. Los aceites usados deben ser tratados conforme a lo dispuesto en la Resolución 415 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

2.3 **Residuos Radiactivos.** Los residuos radiactivos, sean éstos de emisión en forma de partículas o en forma de fotones deben ser llevados a confinamientos de seguridad, de acuerdo con los lineamientos dados por el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química, Ingeominas o la autoridad que haga sus veces y en el MGRH”.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 15 del Decreto 2676 de 2000 el cual quedará así:

“Artículo 15. Uso del óxido de etileno y hexaclorofenol. Los generadores regulados por este decreto, deberán suprimir en un plazo no mayor de tres (3) años, el uso del Oxido de Etileno en mezclas con compuestos clorofluorocarbonados CFC y en mezclas con compuestos hidroclorofluorocarbonados HCFC, así como en sistemas no automatizados. En todo caso deberá garantizarse que en las áreas o en el ambiente interno del servicio de salud, no se exceda el límite máximo permisible de exposición ocupacional establecido por la Asociación Americana de Higienistas Industriales, ACGIH, para el óxido de etileno.

Igualmente se prohíbe el uso del hexaclorofenol, en un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 9°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., a 2 de agosto de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Salud,

Gabriel Riveros Dueñas.

El Ministro del Medio Ambiente,

Juan Mayr Maldonado.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1660 DE 2002

(agosto 2)

por el cual se modifica parcialmente la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás entidades u organismos administrativos nacionales, con sujeción a los principios y reglas generales que defina la ley;

Que el artículo 54 de la Ley 489 de 1998, definió los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos administrativos del orden nacional;

Que la presente reasignación de funciones responde a la necesidad de hacer valer los principios de eficiencia y racionalidad de la función pública e igualmente garantizar la debida armonía, coherencia y articulación entre las actividades que realizan las dependencias de la entidad, acorde con los lineamientos definidos por los literales a) y e) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

DECRETA:

Artículo 1°. **Estructura.** La estructura del Departamento Nacional de Planeación será la siguiente:

1. Dirección General del Departamento
 - 1.1. Oficina Asesora Jurídica
 - 1.2. Oficina de informática
2. **Subdirección General del Departamento**
 - 2.1 Subdirección de Crédito
 - 2.2. Oficina de Control Interno
 - 2.3. Dirección de Estudios Económicos
 - 2.3.1 Subdirección de Análisis Fiscal
 - 2.3.2 Subdirección de Estudios Macroeconómicos
 - 2.3.3 Subdirección de Estudios Sectoriales y de Regulación
 - 2.4. Dirección de Desarrollo Territorial
 - 2.4.1 Subdirección de Finanzas Públicas Territoriales
 - 2.4.2. Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial
 - 2.5. Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas
 - 2.5.1 Subdirección de Programación y Seguimiento Presupuestal del Sector Central
 - 2.5.2 Subdirección de Programación y Seguimiento Presupuestal del Sector Descentralizado
 - 2.6. Dirección de Evaluación de Gestión y Resultados
 - 2.7. Dirección de Infraestructura y Energía
 - 2.7.1. Subdirección de Transporte
 - 2.7.2. Subdirección de Minas y Energía
 - 2.7.3. Subdirección de Telecomunicaciones
 - 2.8. Dirección de Desarrollo Social
 - 2.8.1 Subdirección de Educación
 - 2.8.2 Subdirección de Salud
 - 2.8.3 Subdirección de Empleo y Seguridad Social
 - 2.9. Dirección de Desarrollo Agrario
 - 2.9.1 Subdirección de Producción y Desarrollo Tecnológico
 - 2.9.2 Subdirección de Comercialización y Financiamiento Agropecuario
 - 2.10. Dirección de Política Ambiental
 - 2.10.1 Subdirección de Planificación y Regulación Ambiental
 - 2.10.2 Subdirección de Estudios Ambientales
 - 2.11. Dirección de Justicia y Seguridad
 - 2.11.1 Subdirección de Seguridad y Defensa
 - 2.11.2 Subdirección de Justicia
 - 2.12. Dirección de Desarrollo Empresarial
 - 2.12.1 Subdirección de Política Industrial y Comercial
 - 2.12.2 Subdirección de Ciencia y Tecnología
 - 2.13. Dirección de Desarrollo Urbano y Programas Regionales Especiales
 - 2.13.1 Subdirección de Vivienda
 - 2.13.2 Subdirección de Agua Potable y Saneamiento Básico
3. **Secretaría General**
 - 3.1 Subdirección de Recursos Humanos
 - 3.2 Subdirección Administrativa
4. **Organos de Asesoría y Coordinación**
 - 4.1 Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno
 - 4.2 Comisión de Personal
 - 4.3 Comité de Licitaciones y Adquisiciones

Artículo 2°. **Funciones de la Oficina Asesora Jurídica.** Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

1. Emitir concepto sobre los asuntos jurídicos relacionados con las funciones del Departamento.
2. Elaborar o revisar los proyectos de ley y decretos, que el Departamento considere necesario promover en el Congreso de la República o tramitar ante el Presidente de la República.
3. Suministrar a las autoridades competentes, en los juicios en que sea parte la Nación, Departamento Nacional de Planeación, las informaciones y documentos que éstas soliciten.
4. Compilar las normas legales relacionadas con el Departamento.
5. Intervenir en los procesos judiciales y administrativos en que sea parte la Nación - Departamento Nacional de Planeación y asumir su representación cuando fuere necesario;